



511P 7485
0165



INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,
PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O
REPRESENTANTE LEGAL, ESTABLECIMIENTO UBICADO EN
ACCESO II, NO. 68, ZONA INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ,
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, al día 22 de julio del 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/00096/18/OI-RP-PS** emitida el dieciséis de julio de dos mil dieciocho se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** con domicilio en **ACCESO II NO. 68. ZONA INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta oficialía de partes, realizó manifestaciones respecto al acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO. -Por acuerdo de emplazamiento número **85/2018** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, siendo notificado por comparecencia el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para

Ojã ã æã [Á] Á
] æã: æ [Á] Á
~) áæ ã) q Á* æ
^) Á [Á] Á
FFI Á | : æ Á
] : ã ^ | Á Á æ Á
O ^) ã æ Á Á
Vi æ) æ ^) æ æ Á Á
O æ æ [Á æ æ Á
Q + | { æ æ } Á
Ugà | æ æ Á Á
- æ æ) Á æ Á Á
S ^ Á æ ã æ Á Á
Vi æ) æ ^) æ æ Á Á
O æ æ [Á æ æ Á
Q + | { æ æ } Á
Ugà | æ æ Á Á
& { | Á | æ . . ã | Á
U æ æ [Á æ æ) Á
á ^ Á Á
S ã ^ æ æ) q Á
O ^) ã æ Á Á
T æ æ æ æ Á Á
O æ æ æ æ) Á Á
O ^) æ æ æ æ) Á Á
á ^ Á Á
Q + | { æ æ } Á Á
& { | Á æ æ Á Á
O æ æ [Á æ æ Á Á
X ^) ã) ^ Á Á
Ugà | æ æ Á Á
ç æ ç á æ ^ Á æ æ ^ Á
á ^ Á + | { æ æ } Á Á
~ ^ Á | { æ æ } Á Á
á æ æ Á Á | { æ æ } Á Á
& { | Á | æ) Á Á
~) æ æ Á | { æ æ } Á Á
- æ æ æ æ ^) æ æ æ æ æ æ
[Á æ ^) æ æ æ æ ^

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 28/2021

ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, teniéndose por recibidas sus manifestaciones realizadas en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO. - En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, [redacted] realizó manifestaciones a respecto al acuerdo de emplazamiento número 85/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo sin número de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, dicho acuerdo fue notificado por rotulón en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

SEXTO. - Mediante orden de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/034-19/OI-VERA-RP-PS de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en ACCESO II NO. 68. ZONA INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, con objeto de verificar que hayan dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 85/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI/VERA-RP-PS el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 02 de julio del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando QUINTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que en fecha 16 de julio del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 15 fracción IV, 37 TER, 160, 164, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47,

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0167

INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

48, 106 fracciones XV y XXIV, 107, 109, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43 fracción I incisos f y g, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 71 último párrafo fracción I inciso b, 82 fracción I inciso f y 83 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 28/2021

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se derivaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 85/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos:

- 1) El inspeccionada NO acredito haber presentado ante la SEMARNAT el oficio expedido por la PROFEPA en que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización NO. 22-14-PS-II-02-2008 emitida por la parte de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.02/0269/10 de fecha 01 de marzo de del año 2010 respecto al año 2017. De acuerdo con los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
2) Dentro del almacenamiento de residuos peligrosos NO se observaron señalamientos y letreros alusivos a peligrosidad en lugares y formas visibles. De acuerdo con los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento.
3) Dentro del almacenamiento de residuos peligrosos recibidos por acopio, se observó que los recipientes NO se encuentran debidamente identificados considerado las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. De acuerdo con los artículos 40, 42, 45 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento.
4) Se observa que el almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para acopio NO, está recipientes debidamente identificados. De acuerdo con los artículos 40, 42, 45 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento.

En relación con las irregularidades marcadas en el los numerales 3 y 4, se advierte que se trata de la misma conducta, por ende, se estudiarán en conjunto.

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, [redacted] de GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., mediante escrito presentado ante esta oficialía de partes, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de emplazamiento número 85/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones y exhibió copia simple de escritura

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

pública número [REDACTED] de veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público número veintitrés de Monterrey, Nuevo León.

A fin de desvirtuar la infracción número 1, manifestó que, en el año de 2017, se tenía un procedimiento abierto con la PROFEPA, en ese mismo año se realizó la inscripción al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por ende no solicitó la visita.

En ese sentido, exhibió como probanzas:

1. Copia simple del registro al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete.**
2. Copia simple de la orden de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/024-17/OI-VERA-RP-PS de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.
3. Copia simple del acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/024-17/AI-VERA-RP-PS de fecha 21 de febrero de dos mil diecisiete.
4. Copia simple del oficio número PFFPA/28.4/IS.3/0463-17 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ambas correspondientes al procedimiento administrativo abierto No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-16.
5. A fin de subsanar la irregularidad número 2, manifiesta contar con 6 señalamientos de peligrosidad con pictograma, en diversas ubicaciones dentro de sus instalaciones, así como que solicitará mayor cantidad de señalética para colocar, exhibiendo como probanza de lo anterior, **5 constancias fotografías a blanco y negro tamaño carta.**

En relación a la infracción número 3 y 4 manifiesta que los contenedores dentro de sus instalaciones cuentan con la debida identificación y que se trata del mismo residuo peligroso, por ende, no existen problemas de incompatibilidad.

6. A fin de comprobar lo anterior, exhibe 1 constancia fotográfica a blanco y negro tamaño carta.

Asimismo, el once de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo **de emplazamiento número 85/2018** de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, las cuales se tuvieron por recibidas en el acuerdo sin número de fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve.**

Respecto a la medida correctiva número 1, ordenada en el **acuerdo de emplazamiento número 85/2018** de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, manifiesta contar el respectivo señalamiento del área de almacenamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

- a) A fin de comprobar lo anterior, exhibe 03 constancias fotográficas a color tamaño carta

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 28/2021

En relación con la medida correctiva número 2, manifiesta que sus residuos peligrosos encontrados en sus instalaciones cuentan con las etiquetas de identificación requeridas. Cumpliendo con la NOM-054-SEMARNAT-1993.

- b) A fin de comprobar lo anterior, exhibe copia simple de la capacitación de incompatibilidades anteriores a la vista, así como constancia fotográfica a color del estudio de incompatibilidad exhibido dentro de sus instalaciones.

A fin de dar cumplimiento con la medida correctiva número 3, manifiesta que los residuos peligrosos recibidos, cuentan con etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso, sus características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos tanto del generador como interna.

- c) Exhibiendo 3 constancias fotográficas a color tamaño carta.

Asimismo, exhibió copia simple cotejada con original de la escritura pública número [redacted] de fecha 24 de agosto del 2017, pasada ante la fe del Lic. César Alberto Villanueva García, Notario Público No. 23 con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, a fin de acreditar su personalidad legal.

Las probanzas indicadas en los numerales 1, 2 3 y 4, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, toda vez que exhibe copias simples solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

“Época: Novena Época
 Registro: 185215
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVII, Enero de 2003
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 71/2002
 Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.
 Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor**

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 28/2021

Bajo esa tesis, las pruebas referidas en los numerales 5, 6, e incisos a, b y c, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Esta autoridad advierte, que el encontrarse en un procedimiento administrativo o inscrito en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental, no exime de sus obligaciones a GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-14-PS-II-02-2008 emitido por la parte de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.02/0269/10 de fecha 01 de marzo del año 2010 respecto del año 2017.

En conclusión, se tiene por NO DESVIRTUADA NI SUBSANADA, la irregularidad marcada en el numeral 1. Respecto a las probanzas exhibidas a fin de acreditar su personalidad jurídica, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue cotejada con original, teniéndose por acreditada [REDACTED] de GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Ahora bien, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/034-19/OI-VERA-RP-PS, derivando en el acta de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, número PFFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS, teniendo como objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 85/2018 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, habiéndose circunstanciado lo siguiente:

- 1.- En relación con la medida correctiva 1, se observa que fueron colocados los letreros correspondientes a la peligrosidad de los residuos peligrosos que manejan, en lugares y formas visibles.
2.- Respecto a la medida correctiva número 2, se circunstanció que los contenedores de residuos peligrosos cuentan con el debido etiquetado, una vez ingresados al centro de acopio son separados y colocados en las áreas destinadas según sus características de peligrosidad.
3.- Respecto a la medida correctiva 3.- se circunstanció que los contenedores de residuos peligrosos cuentan con su debido etiquetado, así mismo se aprecia que una vez ingresados al centro de acopio, son separados y colocados en las áreas destinadas para cada tipo de residuos de acuerdo a su peligrosidad.

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

Bajo ese tenor, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho y la número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI/VERA-RP-PS** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidas de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar las **actas de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** de fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho** y la número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI/VERA-RP-PS**

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

....”

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, **mediante acuerdo de emplazamiento número 85/2018** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en ACCESO II NO. 68. ZONA INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

- 1) El inspeccionada NO acredita haber presentado ante la SEMARNAT el oficio expedido por la PROFEPA en que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización NO. 22-14-PS-II-02-2008 emitida por la parte de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.02/0269/10 de fecha 01 de marzo de del año 2010 respecto al año 2017. De acuerdo con los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Estableciendo la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV, de la ley en comento.
- 2) Dentro del almacenamiento de residuos peligrosos NO se observaron señalamientos y letreros alusivos a peligrosidad en lugares y formas visibles. De acuerdo con los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento. Estableciendo la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la ley en comento.

- 3) Dentro del almacenamiento de residuos peligrosos recibidos por acopio, se observó que los recipientes NO se encuentran debidamente identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. De acuerdo con los artículos 40, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento. Estableciendo la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XV de la ley en comento.

IV.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento número 85/2018** de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la persona moral infractora:

- 1) Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugar y formas visibles, **plazo 15 días hábiles.**
- 2) Deberá de tener el envasado de residuos peligrosos recibidos en el centro de acopio, debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.**
- 3) Identificar los envases que contienen los residuos peligrosos recibidas en el centro de acopio con etiquetas que señalan: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.**

Una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente que no ocupa, tal y como se menciona en el considerando inmediato anterior, esta autoridad concluye que **CUMPLE CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS, SUBSANANDO LAS INFRACCIONES INDICADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3.** En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descrita se considerará como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEPA);

La **primer** infracción, referente a que la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, no presentó ante la SEMARNAT el oficio expedido por la PROFEPA, en donde cumpla lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-14-PS-II-02-2008 emitida por parte de la SEMARNAT mediante

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

oficio número F.22.01.02/0269/10 de fecha 01 marzo de 2010 respecto del año 2017 , se considera **GRAVE**, toda vez que el centro de acopio siguió operando sin la autorización de la autoridad competente, manteniéndola en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende imposibilitándola de su regulación.

La **SEGUNDA y TERCERA** infracción, relativa a que la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos, así como su debido etiquetado, se considera **GRAVE** , ya que dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

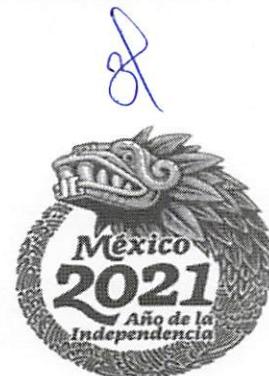
Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos así como su debido señalamiento, considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente, ya que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo, los residuos peligrosos pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario acatar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** el día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que: Tiene como actividad el acopio de residuos peligrosos, inició operaciones en el año 2008, cuenta con el R.F.C. GIN811027SS4, cuenta con 12 empleados en total, el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad y tiene una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 85/2018** de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/096/AI-RP-PS** el día **DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**.

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/096/18/AI-RP-PS** el día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo **106 fracciones XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no presentar ante la SEMARNAT, el oficio expedido por la PROFEPA, en donde indique el cumplimiento de las condicionantes de la autorización No. 22-14-PS-II-02-2008 emitida por parte de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.02/0269/10 de fecha 01 marzo de 2010 respecto del año 2017, se ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrara un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, así como por concepto de honorarios de especialistas que brindaran sus conocimientos técnicos para que el centro de acopio, cumpliera con las condicionantes solicitadas.

Por no contar con señalamientos y letreros alusivos a peligrosidad en lugares y formas visibles ni identificar sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad, se ahorró dinero en concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características correspondientes, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

VI.- Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, VII XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

- 1) La empresa denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, NO acredito haber presentado ante la SEMARNAT el oficio expedido por la PROFEPA en que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización NO. 22-14-PS-II-02-2008 emitida por la parte de la SEMARNAT mediante oficio número F.22.01.02/0269/10 de fecha 01 de marzo de del año 2010 respecto al año 2017. De acuerdo con los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Estableciendo la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la ley en comento. Por lo que, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

- 2) La empresa denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, dentro del almacenamiento de residuos peligrosos NO se observaron señalamientos y letreros alusivos a peligrosidad en lugares y formas visibles, de acuerdo con los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento. Estableciendo la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la ley en comento. Por lo que, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
- 3) La empresa denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** dentro del almacenamiento de residuos peligrosos recibidos por acopio, se observó que los recipientes NO se encuentran debidamente identificados considerado las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. De acuerdo con los artículos 40, 42, 45 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Así como los artículos 40,41, 46 fracción I, III, IV y V de su reglamento. Estableciendo la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XV de la ley en comento. Por lo que, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la sociedad mercantil denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **400 (CUATROCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con una multa total de una multa global de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **400 (CUATROCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año en curso.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

T E R C E R O . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00063-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **28/2021**

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a través de su [REDACTED] en el domicilio ubicado en **ACCESO II NO. 68 ZONA INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ. QUERÉTARO. QRO. C.P. 76120**, a través de sus autorizados los [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de junio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de junio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021. CUMPLASE.

MGLL/OFCP



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUERÉTARO

MULTA: \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

